



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300320200046701	Apelación Sentencia	Organizacion Clinica General Del Norte S.A. Y Otro	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Leyla Cure Dau	19/07/2022	Sentencia - Confirmar En Todas Sus Partes La Providencia De Fecha Julio 15 De 2021, Proferido Por El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ésta Ciudad Por Las Razones Antes Expuestas En La Parte Motiva De Este Fallo.
08001418901720220027301	Conflicto De Competencia	Banco Bancolombia Sa	Sharon Joice Torregroza Bula	19/07/2022	Auto Ordena - Dirimir El Conflicto De Competencia Aquí Suscitado, Declarando Que El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo, Corresponde Al Juzgado 11 Civil Municipal De Barranquilla.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6962c14c-b40b-4b32-9156-47e0665e5abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210015900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Expopieles Del Caribe S.A.S, Y Otros Demandados..	19/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordenar Seguir Adelante La Ejecución Contra El Demandado
08001315301120210025600	Procesos Ejecutivos	Dumian Medical S.A.S.	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	19/07/2022	Auto Resuelve Excepciones - No Acceder A Reponer El Auto De Fecha Octubre 20 De 2021
08001315301120190020800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Y Otros Demandados, Gps Construcciones Del Caribe S.A.S, Gps Construcciones Del Caribe S.A.S	19/07/2022	Auto Ordena - Nombra Curador Ad-Litem

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6962c14c-b40b-4b32-9156-47e0665e5abc



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No.2022-00273-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SHARON JOICE TORREGROZA BULA

DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Julio 18 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 11º. CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Febrero 15 de 2022, el Juzgado 11º. Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso EJECUTIVO, seguido por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora SHARON JOICE TORREGROZA BULA, al ser revisada la cuantía de la demanda (\$39.623.497), se tiene que la misma es de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMMMLV y teniendo en cuenta que esa judicatura solo conoce los procesos de menor cuantía, se procede su remisión al juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

A su turno el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha 25 mayo de 2022, decide de igual manera promover el conflicto de competencia, lo cual hace sobre las siguientes bases:

En el caso de marras, la sociedad BANCOLOMBIA SA NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA CC. 43.865.474 por conducto de apoderado judicial promueve demanda de Ejecutiva Singular contra la señora SHARON JOICE TORREGROZA BULA CC. 1.129.517.474, en el cual se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pretende: ****Se libre mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de la demandada SHARON JOICE TORREGROZA BULA por la suma de \$39.623.497, más intereses moratorios; desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.***

Este despacho, al recibir la demanda, advirtió que eventualmente la cuantía superaría la mínima cuantía; además, teniendo en cuenta que se trata de una obligación pactada para pago en instalamentos, solicitó se aclararan los hechos y pretensiones de la demanda, precisando las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda y el capital acelerado; frente a lo cual la parte actora señaló: “Líbrese mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de SHARON JOICE TORREGROZA BULA por las siguientes sumas:

PRIMERO. Pagaré No. 7970083887:

POR CAPITAL: la suma de \$39.623.497, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución. Discriminado así:

CAPITAL VENCIDO: La suma de \$5.474.460

CAPITAL ACELERADO: Por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe la suma de \$34.149.037.

INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 12 de agosto de 2021. Discriminado así: SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: Se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en la pretensión de este escrito, a la tasa máxima legal permitida.

SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: Se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida.

En éste entendido, se procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, encontrando que la suma de capital más intereses hasta la fecha de presentación de la demanda supera los Cuarenta Millones de Pesos (40.000.000); tratándose entonces de un proceso de menor cuantía, por excederse las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda de cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en razón a lo dispuesto por el artículo 25, inciso 4º del C.G.P.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado la revisión del proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “.... ***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...***”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto el proceso de marras fue rechazado por el juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, por falta de competencia, basado en lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P, tomando como fundamento el hecho que en el presente proceso Ejecutivo, las pretensiones fueron establecidas y estimadas por la suma de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$39.623.497.00), siendo ésta la razón de fondo para que esa agencia judicial no aceptara el proceso Ejecutivo en comento.

No es menos cierto, que el juez 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de manera clara sostiene que, en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 11°. Civil Municipal de Barranquilla por competencia, en el mismo, lo perseguido por el demandante es el capital adeudado en el respectivo pagare allegado con la demanda, al cual indudablemente debió liquidárseles los intereses causados desde que se hicieron exigibles y hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta superioridad comparte lo manifestado por la juez 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el sentido que cuando se trata de procesos Ejecutivos, la competencia en razón al factor de la cuantía, está determinada por el artículo 26 numeral 1 del C.G.P; que establece: ***“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”***.

Ahora bien, ésta agencia judicial itera, que le asiste razón al juez 17 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, al indicar que las pretensiones ascienden a la suma de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$39.623.497.00), más los intereses causados del capital acelerado, a la presentación de la demanda, liquidados desde Agosto 12 de 2021 a Marzo 30 de 2022, fecha de presentación de la demanda, los cuales ascienden a la suma de \$5.378.478, para un total de Cuarenta y Cinco Millones Un Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos M.L. (\$45.001.975), siendo ésta la suma que determina la competencia según el factor cuantía del proceso de marras, por lo cual, el valor pretendido por el actor al momento de presentar su demanda, supera el monto de los \$40.000.000 M.L (40 salarios mínimos legales vigentes mensuales Mínima Cuantía), razón suficiente para decir que se trata de un proceso de Menor Cuantía, razón por la cual la competencia natural es del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora SHARON JOICE TORREGROZA BULA CC. 1.129.517.474, corresponde al Juzgado 11°. Civil Municipal de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado 11º. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.

TERCERO. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 17 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la presente decisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8294078d6438bf5650f53066ae18e8c6cfef6f5763ccf43c4d8244cae24e356a**

Documento generado en 19/07/2022 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 00256
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.

Barranquilla, Julio 18 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver las excepciones previas – INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y LAS FACTURAS APORTADAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES, que fueron planteadas a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha Octubre 19 de 2021, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por el DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. -

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho librará mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que propone la excepción de IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR EXISTIR AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD, AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO, a través del recurso de reposición contra la orden de pago, porque, no es posible en el presente caso, tener a las facturas allegadas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, toda vez que como bien se evidencia en las facturas de venta aportadas por la parte actora aparece como concepto el de “servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito”. -
- Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la demandante DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicita el pago de unas facturas derivadas de la prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito con cargo al SOAT, pero omite anexar junto con la demanda los documentos necesarios exigidos en los decretos que regulan esta materia anteriormente señalados, quedando
- claro que no se configura el título ejecutivo complejo, es de resaltar al despacho que en ninguno de las facturas que se allegan al presente proceso se acompañan los documentos necesarios para configurarse un título



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

complejo en especial los dispuesto en el artículo 26 del decreto 056 del 2015.

IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE ASUNTO POR NO SER EXIGIBLES LAS POLIZAS DE SOAT POR LA VIA EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO.

- De igual forma señal que aunque el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte demandante, corresponde a unas facturas de venta causadas por la prestación de servicios en salud, su cobro ante las entidades aseguradoras por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito con fundamento en SOAT expido por ellas, se encuentra precedido de la presentación de una reclamación que además de la factura, exige allegar los comprobantes y documentos necesarios para formalizar la misma, atendiendo las exigencias que las normas generales aplicables a los contratos de seguros, de las que se destaca el artículo 1077 del C de Comercio.-
- De acuerdo con los argumentos planteados, es claro que en el proceso de la referencia la parte ejecutante omitió declarar en la demanda que efectivamente haya presentado una reclamación a mi representada aparejada de toda la documentación requerida por las normas y decretos que reglamentan las reclamaciones del seguro obligatorio para accidentes de tránsito, y mucho menos lograr acreditar que dichas reclamaciones no hayan sido objetadas por mi representada, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio.

Así las cosas, del examen preliminar efectuado a la presente demanda ejecutiva, nos damos cuenta que no le asiste razón a la hoy recurrente, dado que la entidad demandante a través de su apoderado judicial allegó los documentos requeridos para constituir el título ejecutivo, tales como la factura de venta respectiva, la epicrisis del paciente atendido y que dio origen a la creación del título valor factura de venta, el respectivo sello de recibido, fecha y firma de quién recibe en representación de la entidad demandada en señal de aceptación, actas de conciliación, constituyéndose de ésta manera en un título ejecutivo de los llamados complejos y como tal, los mismos reúnen los requisitos exigidos para tal efecto por los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículo 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio y numeral 3 del artículo 1053 del C. de Comercio, razón por la cual la excepción previa planteada por vía de reposición ésta llamada a no prosperar.-

En cuanto a la segunda excepción previa, denominada LAS FATURAS APORTADAS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES, la cual hizo descansar sobre los mismos argumentos que sirvieron de base para sustentar la primera excepción estudiada

Así las cosas, no queda más que declarar no probadas dichas excepciones y como tal la reposición planteada esta llamada a no prosperar. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. No acceder a Reponer el auto de fecha Octubre 20 de 2021, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Ejecutoriado éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b8e41dfc8bcf57cf6a3c4247e86d5f63420715fe5004b2669b091261d5f9ef**

Documento generado en 19/07/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2021 – 00159
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. y OTROS
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificado el único demandado, ya que los otros demandados se encuentran admitidos en proceso de Reorganización Empresarial, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 18 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. CARLOS ARENGAS QUINTERO, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Juan Carlos Mora Uribe, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín o quien haga sus veces, conforme al endoso en procuración para el cobro que hace el señor Mauricio Giraldo Marín, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín debidamente facultado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. conforme poder especial a él conferido, el cual está contenido en escritura pública No. 58 de Enero 14 de 2019 de la Notaria 20 de Medellín y además actuando mediante poder especial conferido por el Dr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, mayor de edad y vecino de ésta ciudad mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en calidad de representante legal judicial del BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva mixto de mayor cuantía contra las sociedades C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. NIT 800.187.325-3; ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. NIT 800.113.741-7; COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA C.I. CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.068.488-8, todas representadas legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES C.C. 15.043.591 y contra el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES C.C. 15.043.591, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad CI EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. y FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, conforme al pagare No. 4860092345, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$1.204.685.220,72.
- De igual manera señala que, adicionalmente CI EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. y FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, conforme al pagare No 4860092346, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de BANCOLOMBIA S. A la suma de \$97.733. 053.00.
- Así mismo, la sociedad denominada inicialmente ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO, cuya razón social actual es ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. con el fin de respaldar sus obligaciones y las obligaciones de CI EXPOPIELES DEL CARIBE LIMITADA, FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, por medio de la escritura pública No 2323 del 4 de octubre de 2004 de la notaria 2 de Barranquilla, constituyo hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 1 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedades C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. NIT 800.187.325-3; ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. NIT 800.113.741-7; COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA C.I. CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S.NIT 900.068.488-8, representadas legalmente por el señor Francisco Alejandro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mogollón Yepes y contra el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON, al considerar que las obligaciones contenidas, en los pagarés Nos. 4860092345 y 4860092346, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4860092345

Por la suma UN MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.204.685.220,72 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles - abril 18 de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4860092346

Por la suma NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$97.733.053 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.09% anual o a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor FRANCISCO MOGOLLON YEPES, quién, el día 10 de Septiembre de 2021 otorgó poder como persona natural y como representante legal de las demandadas a un profesional del derecho - Folios 5 expediente virtual -, proponiendo a nombre de las sociedades demandadas, excepciones de mérito; Así como también, puso en conocimiento de ésta agencia judicial, la admisión por parte de la Supersociedades de las demandadas, al trámite del proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, visible a folios 19 y 20 del expediente virtual, por lo que éste despacho, en atención a que la Supersociedades en auto No. 630-000777 del 21 de Octubre de 2021 decide admitir a las sociedades C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S, ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S, C.I. CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S, a tramites de reorganización por ley 1116 de 2006, situación sobre la cual el juzgado de igual manera se pronunció mediante auto de fecha Febrero 25 de 2022, por lo que, son estas las razones por la cual el objeto de las excepciones de mérito propuestas, se considera un hecho superado por sustracción de materia.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual manera, al otorgar poder, el día 10 de septiembre de 2021, en calidad de representante legal de las demandadas y al fungir también como demandado en calidad de persona natural y en atención a que el demandante, haciendo uso de la Reserva de Solidaridad de que trata el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, solicitó continuar la ejecución contra el citado señor Francisco Mogollón Yepes, quién a través de apoderado judicial no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, que resolver.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva en concordancia con el auto de fecha Febrero 25 de 2022. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Sesenta y Cinco Millones de Pesos M.L. (\$65.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd99a431e8d705da7cc889e90a4b39f169f7d62748e4535117b69bfa96c5dc2**

Documento generado en 19/07/2022 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020 - 00467 - 01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOC. CHATER MUIN CHATER

DEMANDADO: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE

DECISION: SENTENCIA RESUELVE APELACION

JUZGADO ONCE CIIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo Singular seguido por la sociedad CHATER MUIN CHATER a través de apoderada judicial contra la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, a fin que se surta la apelación contra la Sentencia de fecha Julio 15 de 2021, mediante la cual el juez de conocimiento decidiera declarar probada la excepción de mérito de Inexistencia de la Obligación planteada por la demandada.

ANTECEDENTES

1º. LA DEMANDA: La demandante, pretende que se libre orden de pago en contra la sociedad Organización Clínica General del Norte, por Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos M.L. (\$89.833.155, M.L.), más los intereses moratorios causados desde que se hicieren exigibles, hasta cuando se verifique el pago y las costas del proceso. -

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- A) La demandada, Organización Clínica General del Norte se constituyó en deudora de la sociedad CHATER MUIN CHATER, por medio de las Facturas de Venta relacionadas con la demanda, por la suma de \$89.833.155 M.L.
- B) Que la demandada cancele intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la ley. -

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA. - El día 18 de Enero de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de la forma como fue solicitado en la demanda (folio 03 C. Principal Virtual).

- Notificado personalmente de tal providencia, la demandada propuso mediante apoderado judicial, excepciones de mérito; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; INEXISTENCIA DE TITULOS EJECUTIVOS POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LOS TITULOS VALORES y TITULOS EJECUTIVOS; AUSENCIA DE BUENA FE; COMPENSACION e INNOMINADA, de las que se dió traslado al ejecutante quién se pronunció al respecto.

- Se escuchó el interrogatorio efectuado, tanto a la señora Leyla Cure Dau como representante legal de la sociedad demandante y por el otro lado la señora Elizabeth Charris Sarmiento, en representación de la sociedad demandada, finalmente se dió traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad mediante sentencia de Julio 15 de 2021, declaró probada la excepción de mérito de Inexistencia de la Obligación, ordenando consecuentemente la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y condenar a la parte ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que con ocasión de las medidas cautelares y del proceso haya ocasionado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la demandante como los demandados, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Los procesos de ejecución se llevan a cabo con base a un título, que para que pueda prestar merito ejecutivo, debe expresar en su contexto una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y que además provenga del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Por otro lado, es dable recordar que según el artículo 422 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando a la parte demandada que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Sin embargo, cuando el derecho contenido en el título ejecutivo torna litigioso por efecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es necesario volver al análisis de aquellas tres características a que se refiere la norma citada.

Obsérvese que, en el presente caso, la ejecución ciertamente tiene como soporte básico un título quirografario representado en 47 facturas de Venta, para el recaudo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la suma de \$89.833.155 M.L., las cuales fueron allegadas al proceso, es decir, la demanda se fundamenta básicamente en el capital que se cobra, entendiéndose los debidos desde la fecha de mora indicada.

Es evidente que el título valor está integrado al contrato de suministro de Insumos No. FPS-ATL-195, facturas que fueron presentadas en los términos y condiciones establecidas y con el cumplimiento de los requisitos legales que, en conjunto constituyen una unidad jurídica que presta mérito ejecutivo, para efectos de que prospere la ejecución.

Examinados en su momento los documentos allegados como títulos de recaudo ejecutivo, se constató que reunía a cabalidad las exigencias antes anotadas, por lo tanto, el Despacho profirió en su momento el mandamiento de pago deprecado en el libelo demandatorio.

Precisado todo lo anterior, se procederá al estudio de la excepción planteada por la parte ejecutada, con el fin de determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

En éste orden de ideas, una vez revisado el título valor allegado al proceso, que la acción ejecutiva que hoy es objeto de estudio, tuvo como base del cobro ejecutivo unas facturas de venta que no tienen causal como negocio jurídico con el Contrato Suministro de Insumos No. FPS-ATL-195, el cual, tiene como objeto único y exclusivo para afiliados y beneficiarios del Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales Región Magdalena, las citadas facturas, se encuentran incorporados productos ortopédicos a pacientes de la Clínica General del Norte, pero que no son afiliados ni beneficiarios del Fondo Pasivo ferrocarriles Nacionales región Magdalena.

Por otra parte, encontramos de las 47 facturas de venta arrojadas al proceso para el cobro ejecutivo, dos de ellas (facturas 2599 y 2640), si corresponden a suministros de insumos a pacientes del convenio Ferrocarriles Nacionales, sin embargo, éstas no corresponde a pacientes de la Región Magdalena, tal como se indica en el contrato, por lo que esta agencia judicial, confirmara la decisión tomada por el A-Quo, en su providencia, al declarar probada la excepción planteada de Inexistencia de la obligación, por no existir nexo causal contractual, entre los títulos valores obrantes en el informativo - Facturas de Venta y el Contrato Suministro de Insumos No. FPS-ATL-195, no existe el nexo causal requerido.-

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO en Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la providencia de fecha Julio 15 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte vencida. Señálense como agencias en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derecho la suma de Seiscientos Sesenta y Dos Mil Pesos M.L. (\$662. 000 M.L.), equivalente al 3%, que debe ser incluida en la liquidación de costas por secretaría.

TERCERO. En firme esta decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6090258101340ff529c2d61fdb1bb96feb5a4030b932626993fcbd278410**

Documento generado en 19/07/2022 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00208– 2019.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS
DEMANDADOS: GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVO, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 18 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, este Despacho procede a nombrar a la Doctora EMILSE BENAVIDEZ BELEÑO como Curador Ad-Litem de la sociedad GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. y del señor LUIS GUZMAN CHAMS.

Comuníquesele la designación al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, Cel. 300-4359360

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000. m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4faf027968688424b12b6b44f5a310b82890fa102359150f33fc3c073dcd9**

Documento generado en 19/07/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>